Señores

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:**MAURICIO GÓMEZ GARCÍA

**Demandado:** CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y OTROS

**Llamado en G:** LIBERTY SEGUROS S.A.

**Radicación:** 52001310500320220033900

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN

GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en **primer lugar**, la demanda impetrada por el señor MAURICIO GÓMEZ GARCÍA en contra del señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CONSORCIO VÍAS NARIÑO y los SOCIOS DEL CONSORCIO: SANTIAGO SANCHEZ VESGA, JULIO CÉSAR LARA SILVA, JAVIER ANDRÉS GAVIRIA MOSQUERA, CARLOS FCO DIAZ GRANADOS e INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S y, en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO a mi representada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I.**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1**: **NO ME CONSTA** que el demandante el 30/07/2020 celebró un contrato laboral a término indefinido con el señor CARLOS MARIO CARMONA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2: NO ME CONSTA** que hasta marzo de 2021 el demandante trabajó para el Departamento de Antioquia y que en ese mismo mes su empleador lo trasladara al municipio de San Bernardo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3: NO ME CONSTA** que haya habido desmejoras en las condiciones pactadas, ni que continuara laborando para el Consorcio en obras del Departamento de Nariño, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho 4:** **NO ME CONSTA** que el señor MAURICIO GÓMEZ prestó sus servicios en la ejecución del contrato referenciado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho 5: NO ME CONSTA** que el demandante laborara para dicho contrato desde el 30/07/2020 al 16/07/2021 en el cargo de Asistente de mantenimiento y logística de vehículo y maquinaria, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 6: NO ME CONSTA** que el salario devengado por el actor ni las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 7:** **NO ME CONSTA** que el señor MAURICIO GÓMEZ presentó renuncia a su cargo ni que fuera aceptada el 16/07/2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 8:** **NO ME CONSTA** que a la fecha le adeuden al demandante dos meses y medio de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido indirecto y la indemnización del artículo 65 CST, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 9:** **NO ME CONSTA** que el día 04/02/2022 se celebró una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo de Medellín, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 10:** **NO ME CONSTA** los derechos de petición radicados por la parte actora antes los demandados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 11:** **NO ME CONSTA** que la copia de la demanda y anexos fueran remitidos a los demandados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3044483, en la cual figura como tomador/garantizado el CONSORCIO VÍAS NARIÑO y como asegurado y beneficiario la sociedad el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía desbordan los limites contractuales de la póliza.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a LIBERTY SEGUROS S.A., de todas y cada una de estas:

* En primer lugar, el demandante no aporta pruebas que acredite que laboró para el tomador de la póliza, es decir para el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, por el contrario, de acuerdo con los hechos de la demanda aduce que su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y de acuerdo con las documentales que aporta como prueba su empleador fue INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S. los cuales NO fungen como tomador/garantizado en el contrato de seguro.
* En segundo lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que el CONSORCIO VÍAS NARIÑO le adeude al demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la entidad asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato No. 1297-19 afianzado de la póliza y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la persona afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.
* En cuarto lugar, no se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o perjuicio patrimonial ocasionado a una tercera persona o a un trabajador del CONSORCIO VÍAS NARIÑO y/o del DEPARTAMENTO DE NARIÑO (asegurados) por una eventual culpa patronal, por el cual se pueda afectar la Póliza de RCE derivada de cumplimiento No. 723656.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza de cumplimiento, de la persona natural afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO entidad asegurada y única beneficiaria del seguro de cumplimiento.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente se encuentra acreditado que el empleador del demandante fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. y no el tomador/garantizado de la póliza No. 3044483, por lo que, se concluye que no existió un contrato de trabajo con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO ni mucho menos con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por tanto, no le corresponde a estas últimas el pago de salarios. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada UNICAMENTE se podría afectar si se cumplen las siguientes condiciones: (i) Quien debe fungir como empleador es la afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO VÍAS NARIÑO,no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante o entidades diferentes al tomador de la póliza, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato No. 1297-19 afianzado de la póliza y, (iv) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Finalmente, es menester precisar que el demandante aduce que su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y de acuerdo con las documentales que aporta como prueba su empleador fue INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S., existiendo de esta forma una carencia de cobertura material, comoquiera que para que se afecte la póliza el empleador debe ser el afianzado, es decir, el CONSORCIO VÍAS NARIÑO.

**Frente a la pretensión SEGUNDA:** **ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente se encuentra acreditado que el empleador del demandante fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. y no el tomador/garantizado de la póliza No. 3044483, por lo que, se concluye que no existió un contrato de trabajo con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO ni mucho menos con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por tanto, no le corresponde a estas últimas el pago de las primas de servicios. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada UNICAMENTE se podría afectar si se cumplen las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO VÍAS NARIÑO,no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante o entidades diferentes al tomador de la póliza, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato No. 1297-19 afianzado de la póliza y, (iv) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Finalmente, es menester precisar que el demandante aduce que su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y de acuerdo con las documentales que aporta como prueba su empleador fue INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S., existiendo de esta forma una carencia de cobertura material, comoquiera que para que se afecte la póliza el empleador debe ser el afianzado, es decir, el CONSORCIO VÍAS NARIÑO.

**Frente a la pretensión TERCERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente se encuentra acreditado que el empleador del demandante fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. y no el tomador/garantizado de la póliza No. 3044483, por lo que, se concluye que no existió un contrato de trabajo con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO ni mucho menos con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por tanto, no le corresponde a estas últimas el pago del auxilio de cesantías con sus intereses. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada UNICAMENTE se podría afectar si se cumplen las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO VÍAS NARIÑO,no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante o entidades diferentes al tomador de la póliza, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato No. 1297-19 afianzado de la póliza y, (iv) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Finalmente, es menester precisar que el demandante aduce que su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y de acuerdo con las documentales que aporta como prueba su empleador fue INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S., existiendo de esta forma una carencia de cobertura material, comoquiera que para que se afecte la póliza el empleador debe ser el afianzado, es decir, el CONSORCIO VÍAS NARIÑO.

**Frente a la pretensión CUARTA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente se encuentra acreditado que el empleador del demandante fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. y no el tomador/garantizado de la póliza No. 3044483, por lo que, se concluye que no existió un contrato de trabajo con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO ni mucho menos con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por tanto, no le corresponde a estas últimas el pago de vacaciones. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada UNICAMENTE se podría afectar si se cumplen las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO VÍAS NARIÑO,no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante o entidades diferentes al tomador de la póliza, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato No. 1297-19 afianzado de la póliza y, (iv) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos para la afectación de la póliza, debe indicarse que la misma NO ampara el concepto de vacaciones.

Finalmente, es menester precisar que el demandante aduce que su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y de acuerdo con las documentales que aporta como prueba su empleador fue INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S., existiendo de esta forma una carencia de cobertura material, comoquiera que para que se afecte la póliza el empleador debe ser el afianzado, es decir, el CONSORCIO VÍAS NARIÑO.

**Frente a la pretensión QUINTA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente se encuentra acreditado que el empleador del demandante fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. y no el tomador/garantizado de la póliza No. 3044483, por lo que, se concluye que no existió un contrato de trabajo con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO ni mucho menos con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por tanto, no le corresponde a estas últimas el pago de la indemnización por despido indirecto, sanciones moratorias, gastos de transporte y demás beneficios. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada UNICAMENTE se podría afectar si se cumplen las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO VÍAS NARIÑO,no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante o entidades diferentes al tomador de la póliza, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato No. 1297-19 afianzado de la póliza y, (iv) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos para la afectación de la póliza, debe indicarse que la misma NO ampara el concepto de sanciones moratorias, gastos de transporte y beneficios extralegales o convencionales.

Finalmente, es menester precisar que el demandante aduce que su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y de acuerdo con las documentales que aporta como prueba su empleador fue INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S., existiendo de esta forma una carencia de cobertura material, comoquiera que para que se afecte la póliza el empleador debe ser el afianzado, es decir, el CONSORCIO VÍAS NARIÑO.

**Frente a la pretensión SEXTA: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que, el demandante no acredita dentro del plenario los elementos estructurantes de una responsabilidad objetiva que conlleve a una eventual codena de perjuicios a favor del demandante y su familia por el supuesto no pago de la seguridad social.

Por otro lado, no puede perderse de vista que, de conformidad con los documentos que obran en el expediente se encuentra acreditado que el empleador del demandante fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. y no el asegurado de la póliza de RCE expedida por mi representada, por lo que, se concluye que no existió un contrato de trabajo con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, por tanto, no le corresponde a esta última el pago de perjuicios. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

**Frente a la pretensión SEPTIMA: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que, el demandante no acredita dentro del plenario los elementos estructurantes de una responsabilidad objetiva que conlleve a una eventual codena de perjuicios a su favor, comoquiera que, no se evidencia que el señor MAURICIO GOMEZ haya sufrido de un accidente o enfermedad laboral que comprometa la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Por otro lado, no puede perderse de vista que, de conformidad con los documentos que obran en el expediente se encuentra acreditado que el empleador del demandante fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. y no el asegurado de la póliza de RCE expedida por mi representada, por lo que, se concluye que no existió un contrato de trabajo con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, por tanto, no le corresponde a esta última el pago de perjuicios. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

**Frente a la pretensión OCTAVA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente se encuentra acreditado que el empleador del demandante fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. y no el tomador/garantizado de la póliza No. 3044483, por lo que, se concluye que no existió un contrato de trabajo con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, por tanto, no le corresponde a esta última el pago de aportes a pensión. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe indicarse que la Póliza expedida por mi representada NO ampara el concepto de aportes a pensión.

Finalmente, es menester precisar que el demandante aduce que su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y de acuerdo con las documentales que aporta como prueba su empleador fue INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S., existiendo de esta forma una carencia de cobertura material, comoquiera que para que se afecte la póliza el empleador debe ser el afianzado, es decir, el CONSORCIO VÍAS NARIÑO.

**Frente a la pretensión NOVENA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante, es menester precisar que, el Fondo de Pensiones Protección no hace parte del presente litigio, por lo que, una eventual actualización y corrección de la historia laboral del demandante es un trámite meramente administrativo.

**Frente a la pretensión DÉCIMA: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada DEPARTAMENTO DE NARIÑO ni por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir condenas falladas en extra y ultra petita dentro del proceso.

**Frente a la pretensión DÉCIMA PRIMERA: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada DEPARTAMENTO DE NARIÑO ni por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones de la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

**Frente a la pretensión DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante, es menester precisar que, la UGPP no hace parte del presente litigio, por lo que, la veeduría que solicita el demandante es un trámite meramente administrativo.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**
2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE Y NO SE CONFIGURÓ UN CONTRATO REALIDAD CON DICHA ENTIDAD.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el señor MAURICIO GÓMEZ GARCÍA no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. Por consiguiente, es menester precisar que la vinculación del empleado público se realiza mediante un acto de nombramiento y posesión, diferente a la vinculación de un trabajador oficial que se efectúa mediante un contrato laboral. En línea con lo expuesto y haciendo especial énfasis en una posible vinculación del demandante con DEPARTAMENTO DE NARIÑO mediante un contrato laboral, se precisa que el actor no tuvo un vínculo de carácter laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”[[1]](#footnote-2)*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que el contrato No. 1297-19 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor del DEPARTAMENTO DE NARIÑO como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor GÓMEZ GARCÍA no tuvo una vinculación laboral al servicio del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por lo que no se configuró una subordinación en cabeza de aquel, asimismo se deja sentado que el demandante no recibió órdenes directas del CONSORCIO VÍAS NARIÑO como persona natural y tomador de la póliza, pues era su empleadora INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. quien impartía las mismas y en relación con la retribución salarial y pago de prestaciones sociales, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **CONFESIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE QUIEN ASEGURA EN EL ESCRITO DE DEMANDA QUE SU EMPLEADOR FUE EL SEÑOR CARLOS MARIO CARMONA SIN PRECISAR O ACREDITAR EN LA MISMA QUE EL CONSORCIO VÍAS NARIÑO (TOMADOR DE LA PÓLIZA) FUNGIÓ COMO SU EMPLEADOR**

Fundamento esta excepción en el entendido que el señor MAURICIO GÓMEZ en su escrito de demanda menciona que su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO configurándose una confesión a la luz del artículo 191 del CGP, en este entendido y en el caso que nos ocupa, es claro que el tomador de la póliza el CONSORCIO VÍAS NARIÑO no fue relacionado como empleador del demandante, ni se pretende que se declare una relación laboral con aquel, lo que presupone una confesión tácita del demandante indicando que no existió vínculo laboral alguno el tomador de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3044483 expedida por mi representada, por lo que no puede predicarse un incumplimiento en sus obligaciones.

Al respecto, la confesión se encuentra regulada en el artículo 191 del Código General del Proceso, que por analogía es aplicable a procesos ordinarios laborales, la cual prescribe:

*“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:*

*1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*

*2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*

*3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*

*4. Que sea expresa, consciente y libre.*

*5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

*6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*

Así las cosas, tenemos que la confesión realizada por el demandante dentro de su escrito de demanda sobre el que fue su empleador cumple los requerimientos de la norma para ser considerada como prueba dentro del proceso judicial, misma que deberá ser valorada por el juzgador de manera conjunta con las demás pruebas aportadas en la litis.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575-2017 reiteró jurisprudencia de la misma corporación explicando sobre la prueba de confesión, en el siguiente sentido:

*“2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

*Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:*

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”».*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3256 de 2021 mencionó sobre la interpretación de los hechos de la demanda, lo siguiente:

*“Corresponde al juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley. En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación a menos que resulte demostrado un error evidente en ello.”*

Conforme a la jurisprudencia citada, se observa que el Juez tiene la facultad para interpretar el escrito de la demanda conforme a la ley y a la razón jurídica, y que al hacerlo debe dar las consecuencias jurídicas que surjan a partir de dicha interpretación, como lo sería la confesión realizada sobre los hechos del libelo demandatorio.

Descendiendo al caso en particular, se observa que en el escrito de demanda el señor MAURICIO GÓMEZ GARCÍA manifiesta que fue vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido por el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO afirmación que cumple con los requisitos de la confesión, puesto que: (i) El demandante tiene la capacidad para hacer la afirmación, por ser el conocedor de los hechos, (ii) Dicha afirmación versa sobre hechos con consecuencias jurídicas adversas a las pretensiones del demandante, ya que, consolida que no existió vínculo laboral alguno con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, (iii) La ley no exige ningún medio de prueba especial para acreditar una relación laboral, (iv) La afirmación fue expresa, voluntaria y libre y, (v) Se trata de hechos personales de conocimiento del demandante.

En conclusión, si se interpretan correctamente los hechos enunciados en la demanda, el señor GÓMEZ GARCÍA admite que nunca existió vínculo laboral alguno con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO tomador de la póliza y de quien debe predicarse un incumplimiento, ya que su verdadero empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO.

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del Departamento de Nariño no guarda relación con el objeto del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras. Adicionalmente, se precisa que las funciones y/o labores del trabajador no guardan relación alguna con con el objeto social del asegurado, tal como este lo manifiesta en el hecho quinto de la demanda, el señor GÓMEZ GARCÍA fue contratado para ejecutar el cargo de Asistente de mantenimiento y logística de vehículos y maquinaria.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (…)”[[2]](#footnote-3)*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

*“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última”* (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-206:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio , así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure,* ***no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico****.”* (Destacado fuera de texto).

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

*“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:*

*(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*

*(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante* ***guarda relación directa*** *con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

*(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*

*(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).*

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar solidaridad entre dichas entidades, pues del objeto social del CONSORCIO VÍAS NARIÑO radica básicamente en la construcción de obras de ingeniería civil, y por el contrario, dentro del objetivo y funciones del DEPARTAMENTO DE NARIÑO se encuentra: “*Ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.”*,concluyendo así que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entras las entidades demandadas.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

En síntesis, el actor acusó la sentencia de segunda instancia de violar la ley por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 34 del C.S.T., señalando que lo anterior tuvo lugar en cuanto el Tribunal no aplicó, debiendo hacerlo, la disposición en cita, toda vez que desestimó la calidad o dueño de la obra de La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, hecho que se encontraba probado y que debió tener sus consecuencias.

A su vez, también expresó que el Tribunal se apartó de la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

*“…En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social…”.*

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la líbelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo del demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

En este punto, es importante indicar que el señor Mauricio desarrollaba funciones ajenas al objetivo y funciones del asegurado y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que hay una inexistencia de solidaridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, el objeto social del CONSORCIO VÍAS NARIÑO radica básicamente en la construcción de obras de ingeniería civil, y por el contrario, y por el contrario, dentro del objetivo y funciones del DEPARTAMENTO DE NARIÑO se encuentra: “*Ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.”*,los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.

1. **INEXISTENCIA Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, el señor MAURICIO GÓMEZ no allegó prueba alguna que lograra acreditar una supuesta responsabilidad o culpa patronal que pretende endilgar a su empleador, resaltando que nadie puede construir prueba a partir de su propio dicho.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ SL 17216-2014, reiterada en sentencia SL1565-2020. Rad. No. 71613, 27 de mayo de 2020. Martín Emilio Beltrán Quintero, expuso:

*“ […]* ***corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono****, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad al empleador del señor GÓMEZ como se pretende, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T.

Aunado a ello, se pone de presente que el señor MAURICIO GÓMEZ pretende el pago de daños y perjuicios ocasionados por su empleador, sin acreditar o aportar prueba alguna del supuesto daño causado que le atribuya una responsabilidad objetiva y tampoco se evidencia que se configuren los elementos que componen la culpa patronal.

En conclusión, hay una inexistencia y falta de acreditación de la materialización de los perjuicios solicitados por el demandante, evidenciándose en el presente proceso que: (i) existe un incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, (ii) no se acredita la ocurrencia de un siniestro laboral, (iii) se evidencia una ausencia de culpa suficiente, (iv) hay una falta de acreditación del daño y, (v) se acredita una ausencia de relación de causalidad.

1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*‘’ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO A LIBERTY SEGUROS S.A.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho 1: NO ES CIERTO**, como se encuentra redactado, si bien el señor MAURICIO GÓMEZ GARCÍA interpuso demanda ordinaria laboral en contra del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, en el escrito de demanda NO solicita la existencia de un contrato laboral, como tampoco pretende expresamente que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO sea solidariamente responsable en el pago de los conceptos como acreencias de carácter salarial, prestacional y de seguridad social.

**Frente al hecho 2:** Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **NO ME CONSTA** el procedimiento de Licitación Pública No. 010-2018 que adelantó la Gobernación de Nariño, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.
* **ES CIERTO,** entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, se suscribió el contrato de obra No. 1297 de 2019, el cual fue afianzado mediante la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3044483 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

**Frente al hecho 3:** **ES CIERTO**, en el referido Contrato de Obra No. 1297 de 2019 se pactó la cláusula decima novena transcrita en el presente hecho.

**Frente al hecho 4: ES CIERTO,** el CONSORCIO VÍAS NARIÑO constituyó las garantías pactadas mediante la suscripción de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3044483, cuyo tomador es el CONSORCIO VÍAS NARIÑO y asegurado el DEPARTAMENTO DE NARIÑO la cual ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y la Póliza de RCE derivada de cumplimiento No. 723656 cuyos asegurados son el CONSORCIO VÍAS NARIÑO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

**Frente al hecho 5: NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, toda vez que, la relación laboral alegada por la parte actora se circunscribe del 30/07/2020 al 16/07/2021, por otro lado, respecto de la vigencia de la Póliza aquella va desde el 08/11/2019 al 10/02/2022, y se aclara que los 3 años adicionales otorgados son por el término prescriptivo. Por otro lado, se precisa que el actor, respecto del Departamentos de Nariño solicita el pago de acreencias únicamente desde marzo de 2021 y hasta el 16 de julio de 2021.

**Frente al hecho 6: NO ES CIERTO**, como se encuentra redactado, si bien le asiste derecho legal y contractual al DEPARTAMENTO DE NARIÑO para llamar en garantía a mi representada, es menester precisar que LIBERTY SEGUROS S.A. no debe afectar la póliza No. 3044483 ya que el demandante no acredita que su empleador haya sido la persona afianzada y/o garantizada, es decir el CONSORCIO VÍAS NARIÑO y por otro lado, se precisa que tampoco no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otras entidades y el aquí demandante.

Aunado a lo anterior, se deben cumplir las siguientes condiciones:

* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado, es decir, a cargo delCONSORCIO VÍAS NARIÑO, en lo que concierne el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato No. 1297-19 (Afianzado en la póliza No. 3044483), suscrito entre DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el CONSORCIO VÍAS NARIÑO.
* Que el incumplimiento por parte de la persona afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, como consecuencia de la solidaridad consagrada en el artículo 34 CST.

Así las cosas, se concluye que, (i) el demandante estuvo vinculado bajo un contrato de trabajo con la sociedad INGENIERÍA, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., y según su confesión en los hechos de la demanda su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, es decir, una entidad totalmente disímil al afianzado de la póliza, (ii) no se ha acreditado que el demandante haya prestado sus servicios en virtud del contrato No. 1297-19 y, (iii) no se ha probado un incumplimiento de las obligaciones por parte del CONSORCIO VÍAS NARIÑO

Por último, se resalta que, la póliza No.3044483 ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que, NO se encuentra incluido el pago de conceptos como gastos procesales.

**FRENTE A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la ÚNICA PETICIÓN: ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión, si bien LIBERTY SEGUROS S.A. ya se encuentra vinculada al proceso, debe indicarse que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO sea condenada a asumir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a favor del demandante. En primer lugar, porque el demandante no tuvo una relación laboral con el tomador de la póliza el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, sino que su relación laboral fue con INGENIERÍA, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., y según su confesión en los hechos de la demanda su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, ultimas que no son tomadoras ni aseguradas en la póliza de cumplimiento por la cual se llamó en garantía a mi representada. En segundo lugar, no se puede predicar la solidaridad entre DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, conforme al artículo 34 del C.S.T. teniendo en cuenta que el objeto social y/o funciones de las mismas no guarda similitud, es decir que no existe una identidad de objetos y, en tercer lugar, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la póliza No. 3044483 las cuales se discriminan a continuación:

* **Quien debe fungir como empleador es la persona afianzada y/o garantizada, es decir el CONSORCIO VÍAS NARIÑO** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra sociedad y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado, es decir, a cargo delCONSORCIO VÍAS NARIÑO, en lo que concierne el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato No. 1297-19 (Afianzado en la póliza No. 3044483), suscrito entre DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el CONSORCIO VÍAS NARIÑO.
* Que el incumplimiento por parte de la persona afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Así las cosas, se concluye que, (i) el demandante estuvo vinculado bajo un contrato de trabajo con la sociedad INGENIERÍA, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., y según su confesión en los hechos de la demanda su empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, es decir, una entidad totalmente disímil al afianzado de la póliza, (ii) no se ha acreditado que el demandante haya prestado sus servicios en virtud del contrato No. 1297-19, (iii) no se ha probado un incumplimiento de las obligaciones por parte del CONSORCIO VÍAS NARIÑO y, (iv) no se acredita un detrimento patrimonial de DEPARTAMENTO DE NARIÑO como consecuencia de la solidaridad preceptuada en el artículo 34 del CST.

Finalmente, respecto de la póliza de RCE No. 723656, se precisa que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, lo solicitado por la parte actora no guarda relación con la póliza en cita, comoquiera que, si bien solicita el pago de unos perjuicios los mismos NO son derivados una culpa patronal en los términos del artículo 216 del CST, y sus pretensiones se centran en el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, por tanto, hay una falta de cobertura material de la Póliza de RCE No. 723656.

**IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 3044483 FRENTE A UNA EVENTUAL CONDENA A INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. Y/O CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO POR CUANTO NO FUNGEN COMO TOMADORAS DE LA PÓLIZA**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora en el relato de sus hechos refiere haber suscrito un contrato de trabajo a término indefinido con el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y se acredita con el material probatorio aportado que su empleador era INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S., y por otro lado, en las pretensiones que reclama endilga condenas en contra de DEPARTAMENTO DE NARIÑO, quien finalmente llamó en garantía a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., ante ello, es importante advertir que, de conformidad con Póliza de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3044483, el tomador/afianzado de esta es el CONSORCIO VÍAS NARIÑO como se constata en la carátula de la póliza, de tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada en virtud del artículo 34 del CST. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, toda vez que, el presunto incumplimiento no está dirigido o se refiere al afianzado el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, sino que el presunto incumplimiento está a cargo del señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y/o INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S.

Al respecto de la figura del tomador de la póliza de seguro, la Corte Constitucional en sentencia T-071 de 2017 precisó:

*“De igual forma, en su artículo 1047, el Código estipula las condiciones y elementos bajo los cuales deben estructurarse las pólizas de seguro, como son: (i) la razón o denominación social del asegurador; (ii) el nombre del tomador; (iii) los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; (iv) la calidad en que actúe el tomador del seguro; (v) la identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;(…)”* (subrayas fuera de texto)

Por otro lado, la Corte Constitucional analizó en sentencia C-269 de 1999 la calidad del tomador, de la siguiente manera:

*“(…) La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que “obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos” (C.Co., art. 1037).”*

Conforme a las citas, es claro que el CONSORCIO VÍAS NARIÑO al suscribió la póliza de seguro No. 3044483 ante mi representada, siendo el tomador/garantizado, sin embargo, véase que el demandante en los hechos de la demanda refiere que su empleador es el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y de acuerdo con las documentales aportadas su empleador es la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. como se pasa a evidenciar:









Por otro lado, es menester reiterar que, en el contrato afianzado el contratista es el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, no se individualiza ni se suscribió por cada una de las personales naturales y jurídicas que lo conforman, por tanto, se puede concluir que, mi representada LIBERTY SEGUROS S.A no ha afianzado contratos entre el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y/o INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S. como contratista y DEPARTAMENTO DE NARIÑO como contratante.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 3044483, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza, empero como se observa el presunto incumplimiento se encuentra a cargo del señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y/o INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S.

En conclusión, la póliza No. 3044483 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que (i) el objeto asegurado es “*GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 1297-19. (…)”* cuyo contratista es el CONSORCIO VÍAS NARIÑO y contratante DEPARTAMENTO DE NARIÑO, (ii) el amparo por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador CONSORCIO VÍAS NARIÑO y, (iii) ni en el contrato afianzado ni en el contrato de seguro figura el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y/o INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S., por lo que LIBERTY SEGUROS S.A. no asume pagos de una sociedad la cual no funge como tomadora en la póliza.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015 NO. 3044483 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**
* **La Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 De 2015 No. 3044483 no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente al tomador de la póliza CONSORCIO VÍAS NARIÑO**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 3044483 es el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, como consta en la carátula del contrato. Dicha entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual que sostuvo el demandante. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que las pólizas de seguro expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A., no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen al CONSORCIO VÍAS NARIÑO, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 3044483, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en las pólizas. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

Por otro lado, no puede perder de vista que de acuerdo con el dicho del demandante y las pruebas aportadas quien fungía como empleador de la demandante era el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y/o INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S., por consiguiente, eventualmente son aquellas quienes deben asumir el pago de los rubros aquí pedidos.

En ese sentido, es claro el aseguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, la póliza No. 3044483 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y (ii) Al no imputársele una condena a quien funge como único asegurado, no hay lugar a que LIBERTY SEGUROS S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida.

* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido el CONSORCIO VÍAS NARIÑO respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que ello genere una consecuencia negativa para DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del DEPARTAMENTO DE NARIÑO ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que hubiere incumplido el contratista, de cara a los trabajadores que aquel vincule para la ejecución del contrato afianzado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la persona afianzada el CONSORCIO VÍAS NARIÑO** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra entidad y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza con ocasión a la declaración de responsabilidad solidaria.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir DEPARTAMENTO DE NARIÑO frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **Falta de cobertura material de la póliza dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato No. 1297-19**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del contrato No. 1297-19.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución de contrato No. 1297-19.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligado CONSORCIO VÍAS NARIÑO relacionado con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato No. 1297-19 de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato No. 1297-19 afianzado mediante la póliza No. 3044483. (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre el CONSORCIO VÍAS NARIÑO y DEPARTAMENTO DE NARIÑO y, (v) que DEPARTAMENTO DE NARIÑO se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

* **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de las pólizas, tales como; aportes a pensión, vacaciones, bonificaciones, indexaciones, intereses moratorios, costas, agencias en derecho, entre otras.**

 En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertó como único amparo el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de las pólizas, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…).”*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que DEPARTAMENTO DE NARIÑO deba responder por aquellos rubros a que estaba obligado el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, relacionado con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de aportes a pensión, sanciones moratorias, gastos de transporte, bonificaciones, vacaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 723656 DE CARA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que, si bien la parte actora pretende el pago de unos perjuicios, los mismos no son derivados de una responsabilidad patronal conforme a los criterios del artículo 216 del CST, y sus pretensiones van encaminadas al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Así las cosas, se precisa que la Póliza de RCE derivada de cumplimiento No. 723656 es de responsabilidad civil extracontractual y en esta, no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio.

En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para la póliza de RCE se pactó de la siguiente manera:

****

En la cual se concretaron los siguientes amparos:







Así las cosas, se concluye que la póliza de RCE no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante si bien solicita el pago de unos perjuicios los mismos NO son derivados una culpa patronal en los términos del artículo 216 del CST, y sus pretensiones se centran en el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No.723656.

1. **RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015 NO. 3044483 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la persona afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****”[[3]](#footnote-4).* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un****acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…)****la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,****el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).****”[[4]](#footnote-5)*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte del CONSORCIO VÍAS NARIÑO a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 3044483, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015 NO. 3044483 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva las pólizas. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento del CONSORCIO VÍAS NARIÑO en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación de la vinculación obedeció a una injusta causa y mucho que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por el demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 3044483 en virtud de la cual se vincula a LIBERTY SEGUROS S.A., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*5 ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)6”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro.  Así mismo, no cuantifica una pérdida.  De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*7” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015 NO. 3044483 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo: “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES”

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la persona afianzada CONSORCIO VÍAS NARIÑO incumplió con el pago de dichos conceptos al señor MAURICIO GÓMEZ GARCÍA, ya que de acuerdo con la documental aportada su empleadora fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S y/o el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la persona afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

 

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Así es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor MAURICIO GÓMEZ, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y además que los amparos solo se predican de las relaciones derivadas de un contrato de trabajo. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

Se formula la presente teniendo en cuenta que en la Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 3044483 se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Sin embargo, para que opere dicha cobertura, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

* Quien debe fungir como empleador es la persona afianzada es decir el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra entidad y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista detrimento patrimonial para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar a afectarse la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

En tal sentido, es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solitud de afectación del amparo de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)” (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios” (*subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte llamante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que en el presente proceso no se demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se le haya ocasionado perjuicios a la entidad asegurada (DEPARTAMENTO DE NARIÑO) por el incumplimiento de las obligaciones laborales del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, máxime cuando se acredita de acuerdo con la documental allegada por el demandante, que su empleador fue la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S y/o el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del beneficiario y asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios sufridos por la asegurada. Sin embargo, en el caso de marras no se avizora una situación en la que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO se haya visto afectada por el incumplimiento de las obligaciones laborales del CONSORCIO VÍAS NARIÑO y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos y laborales pretendidos, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, en el presente caso no se cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no se acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.  Siendo entonces imposible que se erija obligación alguna respecto de mi representada por cuanto, no se ha realizado el riesgo asegurado frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la Póliza No. 3044483.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015 NO. 3044483 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 3044483 se concertó que la modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., es la comprendida entre 08/11/2019 al 10/02/2022 que, para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las respectivas pólizas:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”[[5]](#footnote-6)* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener las pólizas, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”[[6]](#footnote-7)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”[[7]](#footnote-8) (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de las pólizas. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal,* *los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de las pólizas si se llegaré se declarar una relación laboral entre el demandante y la sociedad DEPARTAMENTO DE NARIÑO, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza expedida por mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., tuvo término de vigencia desde las 00:00 horas del 08/11/2019 hasta las 24:00 horas del 10/02/2022, y que para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias causadas con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 08/11/2019 y con posterioridad al 10/02/2022, (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causados con anterioridad al 08/11/2019 y con posterioridad al 10/02/2022 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que el CONSORCIO VÍAS NARIÑO no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 3044483, las condiciones y obligaciones del convenio suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 3044483 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió con su deber de verificar que el garantizado de la póliza estuviera cumpliendo con sus obligaciones patronales.

Advertido lo anterior, se debe precisar que si alguna de las garantías estipulada en la póliza es incumplida genera la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el cual prescribe:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa****en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia****, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella****. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo,****deberá cumplirse estrictamente****. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) *es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.*

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, en este caso el deber que tenía la asegurada de verificar el cumplimiento del CONSORCIO VÍAS NARIÑO respecto de sus obligaciones patronales, dicho incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNAncia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[8]](#footnote-9)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para el Demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por el presunto incumplimiento en el pago de aquellos por parte de su empleador, pero no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible ni al contratante ni al contratista, pues dicha entidad no hace parte de la póliza.

1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONMPENSACIONES**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato afianzado entre la sociedad DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que de la persona afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento No. 3044483, que a su tenor literal rezan:

****

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por LIBERTY SEGUROS S.A para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

Así mismo, el artículo 1094 y 1095 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

Aunado a ello, se deja presente que dentro del clausulado de la póliza se estipuló que:



Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar el contrato suscrito entre DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el CONSORCIO VÍAS NARIÑO habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*”[[9]](#footnote-10) *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

**Póliza No. 3044483:**



Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 3044483 es la existencia del detrimento patrimonial de la sociedad DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por el incumplimiento del afianzado el CONSORCIO VÍAS NARIÑO en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, la sociedad DEPARTAMENTO DE NARIÑO, como asegurado en las pólizas tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en su calidad de supervisor del contrato afianzado y también asegurado, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por el CONSORCIO VÍAS NARIÑO que prestan sus servicios en virtud del contrato No. 1297-19, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el contrato de seguro se caracteriza por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre el CONSORCIO VÍAS NARIÑO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, LIBERTY SEGUROS S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de las pólizas de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es la sociedad DEPARTAMENTO DE NARIÑO, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de las pólizas y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores del CONSORCIO VÍAS NARIÑO, tal como se encuentra descrito en los contratos de seguro, de la siguiente manera:

*“12. SUBROGACIÓN*

*En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 (E.O.S.F.) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Liberty se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la Entidad Estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.”*

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, lo que este deba pagar al demandante, como trabajador del afianzado, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra el afianzado, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

1. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.****La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.****La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

1. **GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

**CAPÍTULO III.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor MAURICIO GÓMEZ GARCÍA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CONSORCIOS VIAS NARIÑO y sus integrantes, pretendiendo en síntesis que: (I) Se condene a las demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones por despido indirecto, sanciones moratorias, gastos de transportes y demás beneficios, (ii) Se condene al pago de perjuicios, (iii) pago de aportes a pensión, a lo ultra y extra petita y a las costas procesales.

Por consiguiente, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 3044483 y la Póliza de RCE derivada de cumplimiento No. 723656 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por la sociedad DEPARTAMENTO DE NARIÑO, a mi representada:

1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**
* Se concluye que el señor GÓMEZ GARCÍA no tuvo una vinculación laboral al servicio del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por lo que no se configuró una subordinación en cabeza de aquel, asimismo se deja sentado que el demandante no recibió órdenes directas del CONSORCIO VÍAS NARIÑO como persona natural y tomador de la póliza, pues era su empleadora INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S. quien impartía las mismas y en relación con la retribución salarial y pago de prestaciones sociales, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
* Si se interpretan correctamente los hechos enunciados en la demanda, el señor GÓMEZ GARCÍA admite que nunca existió vínculo laboral alguno con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO tomador de la póliza y de quien debe predicarse un incumplimiento, ya que su verdadero empleador fue el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO.
* Se encuentra probado que hay una inexistencia de solidaridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, el objeto social del CONSORCIO VÍAS NARIÑO radica básicamente en la construcción de obras de ingeniería civil, y por el contrario, y por el contrario, dentro del objetivo y funciones del DEPARTAMENTO DE NARIÑO se encuentra: “*Ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.”*,los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad  no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.
* Hay una inexistencia y falta de acreditación de la materialización de los perjuicios solicitados por el demandante, evidenciándose en el presente proceso que: (i) existe un incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, (ii) no se acredita la ocurrencia de un siniestro laboral, (iii) se evidencia una ausencia de culpa suficiente, (iv) hay una falta de acreditación del daño y, (v) se acredita una ausencia de relación de causalidad.
* Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.
1. **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**
* La póliza No. 3044483 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que (i) el objeto asegurado es “*GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 1297-19. (…)”* cuyo contratista es el CONSORCIO VÍAS NARIÑO y contratante DEPARTAMENTO DE NARIÑO, (ii) el amparo por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador CONSORCIO VÍAS NARIÑO y, (iii) ni en el contrato afianzado ni en el contrato de seguro figura el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y/o INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTO S.A.S., por lo que LIBERTY SEGUROS S.A. no asume pagos de una sociedad la cual no funge como tomadora en la póliza.
* La póliza No. 3044483 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y (ii) Al no imputársele una condena a quien funge como único asegurado, no hay lugar a que LIBERTY SEGUROS S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida.
* Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con el CONSORCIO VÍAS NARIÑO (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato No. 1297-19 afianzado mediante la póliza No. 3044483. (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre el CONSORCIO VÍAS NARIÑO y DEPARTAMENTO DE NARIÑO y, (v) que DEPARTAMENTO DE NARIÑO se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
* Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que DEPARTAMENTO DE NARIÑO deba responder por aquellos rubros a que estaba obligado el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, relacionado con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de aportes a pensión, sanciones moratorias, gastos de transporte, bonificaciones, vacaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.
* La póliza de RCE no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante si bien solicita el pago de unos perjuicios los mismos NO son derivados una culpa patronal en los términos del artículo 216 del CST, y sus pretensiones se centran en el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No.723656.
* No hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte del CONSORCIO VÍAS NARIÑO a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 3044483, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y además que los amparos solo se predican de las relaciones derivadas de un contrato de trabajo. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* En el presente caso no se cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no se acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.  Siendo entonces imposible que se erija obligación alguna respecto de mi representada por cuanto, no se ha realizado el riesgo asegurado frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la Póliza No. 3044483.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causados con anterioridad al 08/11/2019 y con posterioridad al 10/02/2022 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
* Comoquiera que, si se incumple una garantía, en este caso el deber que tenía la asegurada de verificar el cumplimiento del CONSORCIO VÍAS NARIÑO respecto de sus obligaciones patronales, dicho incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
* Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por el presunto incumplimiento en el pago de aquellos por parte de su empleador, pero no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible ni al contratante ni al contratista, pues dicha entidad no hace parte de la póliza.
* Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato afianzado entre la sociedad DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
* Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
* LIBERTY SEGUROS S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

# DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* 1. Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 3044483 emitida por LIBERTY SEGUROS S.A.
	2. Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la póliza de RCE derivada de cumplimiento No. 723656 emitida por LIBERTY SEGUROS S.A.
	3. Derecho de petición dirigido a la sociedad DEPARTAMENTO DE NARIÑO y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

# INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE, AL SEÑOR CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VÍAS NARIÑO, AL SEÑOR SANTIAGO SANCHEZ VESGA, JULIO CESAR LARA SILVA, JAVIER ANDRES GAVIRIA MOSQUERA, CARLOS FCO DIAZ GRANADOS Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE INGENIERIA, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S.

* 1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor MAURICIO GÓMEZ GARCÍA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
	2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor SANTIAGO SANCHEZ VESGA, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor JULIO CESAR LARA SILVA, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor JAVIER ANDRES GAVIRIA MOSQUERA, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor CARLOS FCO DIAZ GRANADOS, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de INGENIERIA, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de CONSORCIO VÍAS NARIÑO, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
1. **TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de las pólizas de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

1. **INFORME JURAMENTADO**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Gobernador del DEPARTAMENTO DE NARIÑO o a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

1. **OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, exhibir y certificar si del contrato No. 1297-19, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el CONSORCIO VÍAS NARIÑO, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato No. 1297-19 afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de la DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 8 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO podrá ser notificado al correo electrónico: juridica@narino.gov.co

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Poder especial conferido y remitido al correo electrónico
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VI**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: mauriciogomezgarcia@gmail.com y gomezjota4@gmail.com
* La parte demandada: DEPARTAMENTO DE NARIÑO a los correos electrónicos: juridica@narino.gov.co y jmauricio\_ojedap@hotmail.com
* A los demandados de acuerdo con el escrito de demanda a las siguientes direcciones electrónicas:

# CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO: logisticasumi@gmail.com y cmc.icp.gerencia@gmail.com

# CONSORCIO VÍAS NARIÑO: consorcioviasnarino2019@gmail.com

# SANTIAGO SANCHEZ VESGA: sa.sanchez46@hotmail.com

# JULIO CESAR LARA SILVA: ing.juliolara@hotmail.com

# JAVIER ANDRES GAVIRIA MOSQUERA: jangamo87@hotmail.com y ingjagaviria@gmail.com

# CARLOS FCO DIAZ GRANADOS: gerencia@cfdingenieria.com

# INGENIERIA, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S.: icpasistentemedellin@gmail.com

* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co



Del señor Juez;

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

1. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-3)
3. Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-5)
5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472). [↑](#footnote-ref-6)
6. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-10)